

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1523.
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
-DEMANDANTES: HIDRATEAM S.A.S. y EDWIN RESTREPO
PIAMBA.
-DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL RUIZ TORRES y GEOVANNA
ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2023-00285-00.**

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Solicita el demandado EDWIN RESTREPO PIAMBA se le conceda el amparo de pobreza que trata el capítulo 4 de nuestra codificación procesal. Funda tal pedimento bajo el argumento de que no cuenta con los recursos suficientes para prestar la caución que fuera fijada en el auto admisorio de la presente demanda. En igual sentido, manifiesta que el abogado Esteban González Cardona continuará con su representación.

Pues bien, frente a lo anterior, enúnciese que basta para el operador judicial presumir la buena fe de quienes solicitan el amparo de pobreza, quienes, valga señalar, deben hacer la manifestación de carencia económica bajo la gravedad de juramento, que se considera prestada por la presentación de la solicitud, sin que sea dable al Despacho efectuar estudios sobre la real capacidad económica de los solicitantes, pues, de encontrarse probado un hecho contrario (capacidad de pago) en el discurrir procesal, es claro que se deben tomar las medidas correspondientes.

En consideración de lo dicho, y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, el Despacho encuentra que la petición de amparo se atempera a lo consignado en los art. 151 y 152 del C. G. del P. y, al no encontrar este Juzgado hecho que permita inferir capacidad de pago en cabeza del demandando RESTREPO PIAMBA, se concederá el amparo de pobreza deprecado.

Por ello, y teniendo en cuenta que la demandada HIDRATEAM S.A.S. sí tenía la obligación de prestar la caución fijada, sin que a ello hubiese procedido en el término concedido (10 días), se procederá a decretar la medida cautelar solicitada cuya suerte únicamente beneficiará al demandado RESTREPO PIAMBA

Por último, y ya que la parte demandante no ha realizado el respectivo trámite de notificación de los demandados MIGUEL ÁNGEL RUIZ TORRES y GEOVANNA ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS, se le procederá a requerir para que a ello proceda, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 de nuestra regulación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado EDWIN RESTREPO PIAMBA, conforme a los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el literal “b” del art. 590 del C. G. del P., **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda sobre los derechos de propiedad que tenga la demandada GEOVANNA ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS, identificada con la C. de C. No. 67.032.651, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-955032 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V.). **LÍBRESE** el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes, y el cual podrá ser solicitado por la parte actora en el correo electrónico del Juzgado el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PRECISAR que la suerte de la anterior medida cautelar únicamente beneficiará al demandado EDWIN RESTREPO PIAMBA.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** a los demandados MIGUEL ÁNGEL RUIZ TORRES y GEOVANNA ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00285-00.)